REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA GRIZALES** en calidad de agente oficiosa de su señora madre **TERESA DE JESÚS GRIZALES DE GUEVARA** accionadas **NUEVA EPS S.A.** vinculada la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S CLINICA SAN RAFAEL**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante que la vulnerada padece **tumor maligno de la piel del parpado derecho, incluida la comisura o carcinoma escamo celular parpado inferior derecho**, luego de la valoración especializada, la eps accionada autorizó con destino a la ips *SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S CLINICA SAN RAFAEL* los servicios de: *Resección total de parpado y reconstrucción con injerto o colgajo, sutura de parpado y reconstrucción o colgajo parpado inferior derecho, plastia de orbita con reconstrucción de fondos parpado inferior derecho, electrocardiograma,* servicios que requiere la afiliada se le efectúen con carácter urgente, por la gravedad del diagnóstico.

PETICIÓN

Demanda la accionante que se le tutelen los derechos invocados a favor de la agenciada, y se le ordene a la entidad

accionada, programe de manera inmediata la realización de los servicios de *Resección total de parpado y reconstrucción con injerto o colgajo, sutura de parpado y reconstrucción o colgajo parpado inferior derecho, plastia de orbita con reconstrucción de fondos parpado inferior derecho, electrocardiograma.*

Se le ordene a NUEVA EPS S.A. que le garantice el tratamiento integral a la señora TERESA DE JESÚS GRIZALES DE GUEVARA para el diagnóstico que presenta *tumor maligno de la piel del parpado derecho, incluida a la comisura o carcinoma escamo celular parpado inferior derecho.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 09 de agosto 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días, a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la vinculación de la ips *SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S CLINICA SAN RAFAEL*, la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A**. expresó: *El área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial.*

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos a la espera de información actualizada respecto a los servicios requeridos por la parte actora, conforme a la órbita prestacional de la entidad.

NUEVA EPS S.A., se encuentra adelantando todo el trámite necesario para dar respuesta a la orden judicial instaurada por medio de acción de tutela, es por ello que, una vez el área de auditoría médica informe los avances le serán informados a su Honorable despacho.

La vinculada **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S CLINICA SAN RAFAEL**, expresó:*" me permito informar al juez de tutela que, el procedimiento de resección total de parpado y reconstrucción con injerto y sutura de la señora Teresa De Jesús Grisales De Guevara no se puede llevar a cabo en nuestras instalaciones, sin antes ser valorada por las siguientes especialidades, ya que se hacen necesarias para determinar la misma, por ese motivo se le asigna la consulta de Cirugía de Cabeza y Cuello para el día 01 de Septiembre de 2022 a las 10:30 Am con la asistencia del Doctor Adonis Tupac Ramírez en las instalaciones de la Clínica San Rafael Sede Casa de Especialistas (Cra 18 con calle 14 esquina).*

Se le asigna la consulta de Dermatología para el día 20 de septiembre de 2022 a las 08:30 Am con la asistencia del Doctor Mauricio Arias Flórez en las instalaciones de la Clínica San Rafael Sede Manizales (Cra 21 N°71-60).

Se informa señor Juez que, se asignan estas consultas en el sistema, pero para el día de la atención, se hace necesario que la NUEVA EPS suministre las autorizaciones de estos servicios.

En lo que se refiere a brindar un tratamiento integral de la señora Grisales de Guevara, le indico señor Juez que, la entidad por mi representada no es la competente para suministrarlo, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia esta es una obligación que corresponde a las EPS, esto, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias T-124 de 2016 y T-178 de 2017, en donde estableció que el principio de integralidad es una obligación de las EPS para con sus afiliados.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho ordenar la improcedencia de tutela por inexistencia de vulneración de derechos por parte de Socimédicos S.A.S., por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación esgrimida por la señora Teresa de Jesús Grisales de Guevara, que pueda imputarse a mi representada.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

-. Historia Clínica
-. Orden médica.
-. Autorización del servicio

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia;** la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que

acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como* ***"un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley".***

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a

la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este*

efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley".

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento…"*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que "*la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se* ***requieren con necesidad****; sino que comprende también su acceso de manera* ***oportuna, eficiente y de calidad.*** *(…), la prestación del servicio de salud es* ***oportuna*** *cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna* ***"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***[1] Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con

[1] Sentencia T-085 de 2007.

necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio".

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *"(…) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico"*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que *(i)* se establezca con precisión la

naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, *(ii)* se determine con el *"(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'"*, y *(iii)* se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con la afiliada es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: "… *por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica".*

En este particular evento, la accionante, solicita que de manera prioritaria o inmediata se programe la realización de los servicios de salud prescriptos y autorizados a la vulnerada de *Resección total de parpado y reconstrucción con injerto o colgajo, sutura de parpado y reconstrucción o colgajo parpado inferior derecho, plastia de orbita con reconstrucción de fondos parpado inferior derecho, electrocardiograma,* los que se deben efectuar de manera

Ahora bien indica la Ips **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S CLINICA SAN RAFAEL**, que antes realizar los procedimientos solicitados a través de esta acción constitucional, la paciente debe ser

atendida en las especialidades de *cabeza y cuello* y *dermatología*, ante es pronunciamiento, el despacho se comunicó con la accionante quien indicó que la señora TERESA DE JESUS GRIZALES DE GUEVARA, ya tuvo valoración por las especialidades medicas exigidas, toda vez que consulta en medica del 31 de mayo de 2022, la médica especialista Martha Janice Rodríguez, adscrita a esa misma ips, efectuó la remisión a estas especialidades.

Aprecia esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A**. en su intervención, expresa que *se encuentra adelantando todo el trámite necesario para dar respuesta*, sin hacer alusión cuando se prestarán los servicios de salud prescriptos a su afiliada **TERESA DE JESÚS GRIZALES DE GUEVARA**.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social del vulnerado, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a agendar y garantizar la efectiva práctica de los servicios de salud **1.***Resección total de parpado y reconstrucción con injerto o colgajo,* ***2.*** *sutura de parpado y reconstrucción o colgajo parpado inferior derecho,* ***3.*** *plastia de orbita con reconstrucción de fondos parpado inferior derecho,* ***4.*** *electrocardiograma.* Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la agenciada **TERESA DE JESUS GRIZALES DE GUEVARA**, para el manejo de su patología *tumor maligno de la piel del parpado derecho, incluida a la comisura o carcinoma escamo celular parpado inferior derecho.*

No se desvinculará a la ips **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S CLINICA SAN RAFAEL**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a NUEVA EPS S.A. en la atención de la afiliada **TERESA DE JESUS GRIZALES DE GUEVARA**

ADVERTIR a la entidad obligadas **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla

extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA GRIZALES** en favor de la agenciada **TERESA DE JESÚS GRISALES DE GUEVARA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a agendar y garantizar la efectiva práctica de los servicios de salud **1.***Resección total de parpado y reconstrucción con injerto o colgajo,* ***2.*** *sutura de parpado y reconstrucción o colgajo parpado inferior derecho,* ***3.*** *plastia de orbita con reconstrucción de fondos parpado inferior derecho,* ***4.*** *electrocardiograma.* Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la agenciada **TERESA DE JESUS GRIZALES DE GUEVARA**, para el manejo de su patología *tumor maligno de la piel del parpado derecho, incluida a la comisura o carcinoma escamo celular parpado inferior derecho.*

Tercero: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla

extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **MANTENER VINCULADA** a la ips **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S CLINICA SAN RAFAEL**, para que cumpla con su obligación en el contrato que la ata a **NUEVA EPS S.A**., para la atención a la afiliada **TERESA DE JESUS GRIZALES DE GUEVARA.**

Quinto: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Sexto: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2d0803b3f06fe7068442b68806085b20e443cc7f4591f77dea1fa20905782a**
Documento generado en 12/08/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Acción de tutela
Trámite: incidente desacato tutela
Incidentante: Personería Municipal de Supía, Caldas
Incidentada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y otros
Interlocutorio No. 285

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, los accionados se pronunciaron en tiempo oportuno.

Así mismo, el personero municipal de Supia, Caldas informó que solo se encuentra pendiente el traslado del señor Diego Alejandro Martínez.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00105-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido por el Personero Municipal de Supía, Caldas a favor de Diego Alejandro Martínez Suarez por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 27 de mayo de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El Personero Municipal de Supía, Caldas informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

Segundo: ORDENAR *a la* ***GOBERNACIÓN DE CALDAS, al MUNICIPIO DE SUPIA -ALCALDIA MUNICIPAL-,*** *así como al* ***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC*** *que, en el marco de sus competencias, de persistir la condición jurídica que ostentaban los* ***ONCE (11) vulnerados agenciados*** *por el*

Agente del Ministerio Público de esa localidad, al momento de instaurar la tutela, dentro de los ***cinco (5) días*** *siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las averiguaciones preliminares, la consolidación de información, la recolección de las documentales y el estudio técnico para el ingreso de aquellos a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario que esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, atendiendo los lineamientos establecidos en la Circular N°000050 del 16 de diciembre de 2020 e informando de ello al tutelante. Una vez cumplido tal procedimiento, esto es, reunida la información y asignado el destino,* ***el traslado deberá realizarse*** *dentro de los* ***quince (15) días siguientes.*** *A fin de asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias previas al traslado.*

Mediante sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas; se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE Y CON ADICIÓN *la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio- Caldas, al interior de la acción de tutela promovida por el Personero Municipal de Supía, Caldas, en favor de los señores Carlos Alfredo Vargas Toro, Esneider Rotavista Parra, Carlos Andrés Colorado Taborda, Marco Tulio Muñoz, Diego Alejandro Martínez Suárez, Yoban Sebastián Escobar Montoya, Cristian Stiben Paredes Moreno, Jhason Daniel Delgado Mejía, Diego Armando Moreno Rendón, Cornelio Uchima y Hever de Jesús Moreno, contra la Dirección General del INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Riosucio, Caldas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Policía Nacional de Colombia y la Alcaldía de Supía; trámite al que fueron vinculadas la Gobernación de Caldas, el ESE Hospital San Lorenzo de Supía, la Fiscalía General de la Nación, el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo- Lomaprieta, la Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC, Fiduciaria Central S.A. como vocera del fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL, la Nueva E.P.S., la Asociación Indígena del Cauca –AIC- E.P.S., FAMISANAR E.P.S., MALLAMAS E.P.S. y Asmet Salud E.P.S.*

SEGUNDO: REVOCAR *el* ***Ordinal Octavo*** *de la sentencia y, en su lugar,* ***ADICIONAR*** *el* ***Ordinal Décimo*** *para* ***ABSOLVER*** *también de todos los efectos de esta acción constitucional a la Nueva E.P.S., la Asociación Indígena del Cauca – AIC- E.P.S., FAMISANAR E.P.S., MALLAMAS E.P.S., Salud Total E.P.S., Asmet Salud E.P.S. y el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo- Lomaprieta"*

(…)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulada por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 05 de agosto de 2022, requirió a la doctora **Karen Lorena Ramírez Botello**, en calidad de **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC**, a la doctora **Nora Andrea Nieto Montoya**, en calidad de Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Supía, Caldas, al doctor **Jhon Jairo Castaño Flórez** en calidad de **Secretario de Gobierno** de la Gobernación de Caldas y a sus superiores jerárquicos; los primeros para que informarán en el término de tres (3) días si le habían dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. En tiempo oportuno se pronunció la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC, el Alcalde Municipal de Supía, Caldas, el Secretario de Gobierno del Departamento de Caldas.

III. <u>CONSIDERACIONES:</u>

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez ***mediante trámite incidental*** *y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

"*… De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato* "[1]

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"*…7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.*"

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"*En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.*"

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo

[1] Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 27 de mayo de 2022, en razón a las actuaciones que debe adelantar la ***GOBERNACIÓN DE CALDAS, el MUNICIPIO DE SUPIA -ALCALDIA MUNICIPAL-,*** *así como al* ***INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC***, tales como, averiguaciones preliminares, la consolidación de información, la recolección de las documentales y el estudio técnico para el traslado al *Establecimiento Penitenciario y Carcelario que esté a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC* del señor **Diego Alejandro Martínez** pues dada la información otorgada por el Personero Municipal, ya se dio el traslado de algunos privados de la libertad, y a otros se les otorgo la libertad, se dispondrá entonces, la apertura del incidente de desacato en contra de la doctora **Karen Lorena Ramírez Botello**, en calidad de **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC**, de la doctora **Nora Andrea nieto Montoya**, en calidad de Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Supía, Caldas, y el doctor **Jhon Jairo Castaño Flórez** en calidad de **Secretaria de Gobierno** de la Gobernación de Caldas, funcionarios responsables directamente de darle cumplimiento al fallo de tutela, así mismo, de sus superiores jerárquicos, Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, al ingeniero **Marco Antonio Londoño Zuluaga,** en calidad de Alcalde Municipal de Supía, Caldas., y al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional[2], se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

[2] Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 27 de mayo de 2022 en contra de la doctora **Karen Lorena Ramírez Botello**, en calidad de **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC**, de la doctora **Nora Andrea nieto Montoya**, en calidad de Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Supía, Caldas., y el doctor **Jhon Jairo Castaño Flórez** en calidad de **Secretario de Gobierno** de la Gobernación de Caldas**,** así mismo, al Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, al ingeniero **Marco Antonio Londoño Zuluaga,** en calidad de Alcalde Municipal de Supía, Caldas, y al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la doctora **Karen Lorena Ramírez Botello**, en calidad de **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC**, de la doctora **Nora Andrea nieto Montoya**, en calidad de Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Supía, Caldas., y el doctor **Jhon Jairo Castaño Flórez** en calidad de **Secretaria de Gobierno** de la Gobernación de Caldas**,** así mismo, al Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, al ingeniero **Marco Antonio Londoño Zuluaga,** en calidad de Alcalde Municipal de Supía, Caldas., y al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

b). Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remitan a este proceso la tarjeta de preparación de las cédulas de ciudadanía de **Karen Lorena Ramírez Botello, Nora Andrea Nieto Montoya, Jhon Jairo Castaño Flórez, Manuel Antonio Vásquez Prada, Marco Antonio Londoño Zuluaga, Luis Carlos Velásquez Cardona.**

INFORMES:

a) Se dispone oficiar, a la doctora **Karen Lorena Ramírez Botello**, en calidad de **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad EPMSC**, de la doctora **Nora Andrea Nieto Montoya**, en calidad de Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Supía, Caldas, y el doctor **Jhon Jairo Castaño Flórez** en calidad de **Secretario de Gobierno** de la Gobernación de Caldas, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no han cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 27 de mayo de 2022.

b) Se dispone oficiar al Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, al ingeniero **Marco Antonio Londoño Zuluaga,** en calidad de Alcalde Municipal de Supía, Caldas., y al doctor **Luis Carlos Velásquez Cardona** en calidad de Gobernador de Caldas, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 27 de mayo de 2022, en cuanto al transporte.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4dd851583d6a9dfb746531dbcd181482ec791ee726096416110e8a16931985**
Documento generado en 12/08/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 12 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que los codemandados en la contestación de la demanda, objetaron el juramento estimatorio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00018-00
Riosucio, Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por la señora **Dora Constanza Bolaños Largo** contra **César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, César Montoya, Cootransrio, Concesión Pacifico Tres SAS, y Albeiro de Jesús Quintero Gañan,** y llamados en garantía a las aseguradoras **Equidad Seguros Generales O.C (Organismo Cooperativo), Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros comerciales Bolívar y Liberty S.A** esta última en la contestación de la demanda objeto los perjuicios patrimoniales, la parte demandada objetó el juramento estimatorio.

En ese orden, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, en atención a las objeciones presentada por los demandados respecto del juramento estimatorio, se dispone conceder el término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b8c71f0b4b132669c473be30edf06afc02d89cd8683c183414f9d1d2147cf**

Documento generado en 12/08/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica